

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

**DEMANDANTE:** HUGO ELOY PEREZ RODRIGUEZ.

**DEMANDADO:** ROXANA ISABEL FIGUEROA TORRES.

**RADICADO:** 20001-31-10-002-2023-00004-00.

Pasa el Despacho la actuación de la referencia con solicitud de Nulidad del Proceso presentada por la parte demanda a través de apoderado Judicial, en la que también se pretende se ordene la acumulación de procesos.

En la solicitud de Nulidad de proceso se manifiesta que la notificación surtida a la parte demandada no se realizó en debida forma porque no se ajuste a los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

La parte demandante, contesta la solicitud de Nulidad del Proceso presentada por la parte demandante, donde indica que la diligencia de notificación fue realizada en debida forma conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Es así, que este Despacho no correrá traslado de la Solicitud de Nulidad del Proceso al advertir que a parte demandante ya se pronunció al respecto.

Vista la Nulidad presentada por la parte demandada; tenemos que invocar la causal N° 8 del artículo 133 del C.G.P., que versa sobre la práctica indebida de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el caso bajo estudio se encuentra que este Despacho emitió auto que admite la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 27 de enero de 2023, el cual se encuentra en firme y sin ningún reparo por las partes; resaltando que es la única actuación que se ha surtido por esta Agencia Judicial; por lo que se considera que la solicitud de nulidad no es procedente; porque no se ha surtido actuación alguna posterior a la diligencia de notificación practicada por la parte demandante; debiendo entonces solicitar en su lugar que no se tenga en cuenta dicha notificación al no ajustarse a la ley; por lo que no se accederá a la nulidad pretendida por la parte demandada.

De otra parte, el Despacho no es indiferente frente a los reparos planteados por la parte demandada a la notificación efectuada por la parte demandante, la que expresa no está realizada en debida forma; al respecto vale señalar que esta Agencia Judicial no ha hecho pronunciamiento alguno acerca de dicha notificación y tampoco se ha adelantado actuación alguna posterior a ella; por tanto, se considera que es oportuno que el Despacho se pronuncie al respecto.

Tenemos que la Notificación practicada por la parte demandante fue dirigida a la dirección física de la demandada; razón por la cual dicha notificación debe reglarse por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; pues la ley 2213 de 2022 regula las notificaciones practicadas por correo electrónico.

Siendo coherentes con lo anterior, es preciso transliterar el artículo 291 del Código General del proceso que nos indican los requisitos exigidos para que la notificación personal sea realizada en debida forma.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

El artículo 291 C.G.P. dice:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

En la notificación personal aportada por la parte demandante se observa que omitió indicar a la parte demandante el término dentro del cual debía comparecer al Juzgado para recibir la notificación; también se observa que no existe claridad en la notificación, pues al inicio de la misma se refiere a la notificación personal y al final del mismo documento se cita el artículo de la notificación por aviso; por ello en tales circunstancias no se puede determinar claramente que tipo de notificación se realizó; razón por la cual no se tendrá surtida la notificación.

Ahora, vemos que la parte demandada presenta solicitud de nulidad del proceso sin haber sido notificada en debida forma por la parte demandante; por lo que conforme a lo indicado en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora ROXANA ISABEL FIGUEROA TORRES en calidad de demandada del auto que admite la demanda de fecha 27 de enero de 2023; a partir del 06 de marzo de 2023, fecha en la que presentó su escrito de intervención a través de apoderada judicial.

En consonancia con lo anterior se reconocerá personería jurídica a la Dra. ASTRÍD CAROLINA BENÍTEZ GUZMÁN en calidad de apoderada de la señora ROXANA ISABEL FIGUEROA TORRES, en las condiciones y términos enmarcados en el poder conferido.

Ahora el 08 de marzo de 2023 la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente; presentando excepciones de mérito. Seguidamente la parte demandante sin haberse corrido traslado de las excepciones de fondo presentó escrito a través de la cual contesta las mismas; sin embargo, la parte demandada a pesar de remitir simultáneamente la contestación a la parte demandante no adjuntó constancia de acuse de recibo por parte del destinatario; lo que no permite determinar a esta operadora judicial si la contestación de las excepciones fue presentada dentro del término legal establecido para tal efecto.

El artículo 9 de la ley 2213 de 2022 dice:

**“PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que aporte al plenario la constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje a través del cual envío la contestación de la demanda al demandante; con el fin de determinar si se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría y si la contestación de las mismas se formuló dentro del término legal.

De otra parte, se observa que la parte demandada solicitó la acumulación de procesos con otra actuación de la misma naturaleza y donde intervienen las mismas partes, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar radicado bajo el número 20001 31 10 001 2023 00020 00; por lo tanto, antes de continuar con el trámite del proceso se solicitará a dicha Agencia Judicial que remita a este Juzgado link del expediente digital y Certificación Actual del proceso donde se indique, las partes, tipo de proceso y el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO TENER en cuenta la diligencia de notificación realizada por el apoderado de la parte demandante; en razón a que no se realizó en debida forma; como se precisó en precedencia.

**TERCERO:** Téngase notificada por conducta concluyente a la señora ROXANA ISABEL FIGUEROA TORRES en calidad de demandada del auto que admite la demanda de fecha 27 de enero de 2023; a partir del 06 de marzo de 2023, fecha en la que presentó su escrito de intervención a través de apoderada judicial.

**CUARTO:** Téngase por contestada la demanda por medio de escrito de fecha 08 de marzo de 2023 donde se propusieron excepciones de fondo y reconózcase personería jurídica a la Dra. ASTRÍD CAROLINA BENÍTEZ GUZMÁN en calidad de apoderada de la señora ROXANA ISABEL FIGUEROA TORRES, en las condiciones y términos enmarcados en el poder conferido.

**QUINTO:** Requírase a la apoderada de la parte demandada la Dra. ASTRÍD CAROLINA BENÍTEZ GUZMÁN para que aporte al plenario la constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje a través del cual envío la contestación de la demanda al demandante; con el fin de determinar si se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría y si la contestación de las mismas se formuló dentro del término legal.

**SEXTO:** Ofíciense por la Secretaría de este Despacho al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar para que se sirva remitir link del expediente digital y Certificación Actual del proceso con radicado 20001 31 10 001 2023 00020 00 donde se indique las partes, tipo de proceso y el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**Jmcc.**

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7a91a74800527bd521abb81bcd1b3a16a51daadfda51e2a37096f43a40b65a**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**